

1

COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

ACTA-CONVOCATORIA NRO. 28 REINSTALACIÓN 15 DE ABRIL DE 2010

Siendo las 09H05 del día quince de abril de 2010, se reúnen los Asambleístas que integran la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y Seguridad Social, la señora presidenta solicita al señor secretario que constate si existe el quórum correspondiente, estando presente los Asambleístas: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Francisco Cisneros, Klever García, Carlos Samaniego, Nivea Vélez, seguidamente luego de constatar el quórum, la señora Presidenta instala la sesión y dispone que por secretaria se de lectura al orden del día: Por disposición de la señora Presidenta de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social me permito recordar a ustedes de la reinstalación a sesión de Comisión a realizarse el día jueves 15 de abril de 2010 a las 08h30 para continuar con el tratamiento de la Ley Orgánica de Servicio Público desde el artículo 75.

Interviene la señora Presidenta de la Comisión, no sin antes informales que la resolución que ustedes tomaron ayer inmediatamente se le dio cumplimiento y se ha notificado al CAL para pedir la comparecencia de los funcionarios del IESS y de la señora Ministra de Finanzas. Interviene el señor Secretario, Art. 75.- Calificación para ascensos.- Los ascensos se realizarán mediante concurso de merecimientos y oposición, en el que se evaluará primordialmente la eficiencia de las servidoras y los servidores y, complementariamente, los años de servicio. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo no se si aquí haya que aclarar que los concursos son internos, porque no vaya a ser que se deje abierta la puerta para que si hay un cargo mas alto se haga el concurso abierto tiene que decir la palabra interno. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, señora presidenta, señores asambleístas, en el primer debate eliminaron los concursos internos y ustedes dijeron que solo exista los concursos abiertos. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, eso era en otro artículo, aquí yo creo que debe quedar porque lo que estamos haciendo es poniendo una trampa para volver a lo mismo, el funcionario que se esforzó para poder ascender se presenta al concurso y resulta que el que viene de afuera y tiene mayor documentación o padrinazgo y se va llevando el cargo, no se si legalmente podemos poner interno. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, en la redacción anterior del artículo 75 estaba considerado precisamente los ascensos que se tomarán en cuenta obligatoriamente el resultado del concurso de méritos y oposición, la eficiencia de los y las servidores será medida a través de la evaluación, desempeño y complementariamente por los años de servicio por lo tanto se está refiriendo especialmente a los y las trabajadores que ya están laborando dentro de la administración. Interviene la señora Presidenta, creo que debe quedar como ha estado para los ascensos se debe tomar en cuenta el resultado de los concurso de méritos y oposición, la eficiencia de las y los servidores ahí tiene que ser que será medida a través de la evaluación de desempeño, en la primera parte mejoremos y dejemos como estaba. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, señora presidenta sinceramente la redacción del primer

wy

informe es ambigua y repetitiva, inclusive aquí lo único que cambia es que será medida la evaluación. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, eso pongamos porque eso da la firmeza que la evaluación del desempeño refuerza que es interno. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, compañera presidenta, compañeros asambleístas, en este artículo dice en el subtítulo calificación para ascensos yo creo que aquí deberíamos tomar en cuenta esta expresión calificación para ascensos y cabe aquí precisamente no el concurso de merecimientos y oposición, porque si llamamos a concurso de merecimientos ya no sería la calificación para ascensos, sería una presentación para poder ir a ocupar un puesto nuevo yo creo que bien esta la descripción que analiza en la parte original en la que dice para los ascensos se tomará en cuenta obligatoriamente el resultado del concurso de merecimientos y oposición. Interviene la señora Presidenta de Comisión, que pasa si hay dos personas que aspiran al mismo ascenso hay que acudir al concurso de méritos y oposición, si las dos personas aspiran al mismo ascenso y el uno tiene una maestría en la rama y el otro no hay el méritos y oposición tiene que darse yo si digo que hay que evaluar el desempeño. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, en relación a la calificación para ascensos y visto que nuestro objetivo es reconocer ese ascenso a los trabajadores y trabajadoras que están en el sector público quizás se puede contemplar que en el artículo para los ascensos se tomará en cuenta obligatoriamente el resultado de la evaluación del desempeño y complementaria por los años de servicio, sin hacer mención los concurso de merecimientos y oposición porque es una evaluación que se hace a los trabajadores para evaluar su nivel o su perfil profesional, y en función de eso supongo que reglamentaria habrá un sistema de medición, de puntaje, etc. para que se ascienda o no. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo creo que el artículo 75 deberíamos cambiarle el título del artículo que podría ser proceso para ascensos o simplemente ascensos, y la redacción me parece que esta muy bien concebida en la propuesta que tenemos para el segundo debate, porque necesariamente tiene que hacerse mediante un concurso y aquí es mas expresa, mas clara la redacción, los ascensos se realizarán mediante concurso de méritos y oposición interno y continua en el que se evaluará primordialmente la eficiencia de las servidoras y los servidores y, complementariamente, los años de servicio, yo creo que hay mayor claridad. Interviene la señora Presidenta, la eficiencia de los servidores a través de la evaluación de desempeño y complementariamente los años de servicio, hay que poner a través de que, porque es muy subjetivo. Interviene el asesor Federico Medina, señora presidenta una acotación con respecto al artículo, primero debería hacer referencia a algún manual o reglamento de la ley en la cual normen todos estos procesos, porque ahora todavía son totalmente abstractos, tenemos dos tipos de ascensos el ascenso cuando hay una plaza vacante y tendría que definir en cual de los dos procedimientos, si la ocupación del puesto se hace por plaza vacante o por ascenso de un funcionario, si ya hay un artículo que dice que la plaza vacante se llenará con concurso de merecimientos y oposición abierto un artículo para calificación y ascensos no tiene razón de ser porque el uno ya anula este, el proceso de ascenso no es para un cargo aquí el error que se está viendo que es para un cargo, el ascenso es de la persona es el funcionario el que va ser ascendido no hay un cargo y es piramidal. Interviene la señora Presidenta, supongamos que yo tenga la vacante de asistente administrativo dos y de asistente administrativo uno, se va el administrativo uno y tengo dos asistentes administrativos dos quiero que uno de ellos o le corresponde a uno de ellos ascender, tengo que pedirles a los dos sus méritos, su evaluación y sobre eso asiendo eso, no es que llamo al concurso abierto para llenar eso. Interviene el asesor Federico Medina, lo que pasa es como esta descrito el artículo anterior los puestos vacantes si es que la persona renuncia o se va antes de que sea ocupado es una plaza vacante dentro del sector público, si yo voy a ser ascendido yo soy analista estadístico y económico uno y quiero ser ascendido a un puesto siguiente yo no me voy a crear un puesto para mi ascenso, el Estado no va a crear una partida presupuestaria para mi

ascenso por lo tanto siempre va haber una plaza vacante, en el momento que yo quiera ser ascendido o yo deba ser ascendido tiene que ser cuando haya un plaza vacante, y en esta ley hay un artículo en el cual determina como se utiliza las plazas vacantes. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, lo que creo es que deberíamos clarificar un poco mas, supongamos que el que renuncio es el ingeniero informático y yo no tengo entre los cuales puedan ascender a ese perfil ahí tengo que llamar a un concurso abierto. Interviene el asesor Federico Medina, en el artículo vacante tendría que darse prioridad, tendría que describirse dentro del artículo de vacante siempre y cuando no haya un aspirante para ser calificado en su ascenso, ahí vamos a tener una arma de doble filo porque por lo general tu estas generando una herramienta arbitraria y ahí todos van a ser calificados para ascenso, la única forma para poder asegurar una evaluación justa es que fuera externa la evaluación que hubiera una herramienta de evaluación armonizada y que sea externa para que venga evalúen y determinen sin arbitrariedad un rango de calificación. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, yo estoy un poco en sintonia a lo que aportaba el Asesor Medina tomando en cuenta que separemos una cosa, el sistema de ascenso va dentro de la carrera profesional que se está impulsando en esta ley por una parte, y por otra parte efectivamente cuando haya una vacante dentro de la administración deberán tener prioridad las personas trabajadoras que concursen y que ya estén trabajando para cubrir esta plaza, y desde luego personas que están trabajando no cumplen con el perfil ni siquiera se tenía que plantear esto, sino que ya es otra situación el abrir un concurso de merecimientos y oposición para cubrir una plaza, pero si separemos de lo que es el hecho de que las y los trabajadores del sector público tienen derecho a la evaluación del desempeño que básicamente va a medir y valorar la conducta profesional el rendimiento y los logros y resultados obtenidos en su trabajo. Interviene el Dr. Carlos Paladines, señora presidenta esta en este momento ya esta definido como son los concursos abiertos?, se incluye los concursos cerrados? En este artículo se señala que la calificación para ascensos será mediante concurso cerrado, de tal manera que usted ha generado herramientas de administración, las unidades de recursos humanos sabrán cuando utilizan la herramienta del concurso abierto y cuando la del concurso cerrado. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, creo que en este artículo deberíamos eliminar la palabra calificación para ascensos y dejarle de los ascensos y será mediante concurso de méritos y oposición interno como es ley lo reglamentarán la unidad de recursos humanos. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, yo quería recordarles lo que se aprobó en primer debate y que inclusive ya lo han revisado no hay el concurso cerrado ustedes eliminaron en el primer debate y eso fue lo que debatieron y lo recuerdo nosotros recomendamos que se mantenga el concurso cerrado, en base a eso no existe preferencia para los servidores. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, no hay ninguna observación, porque imposible que para un ascenso si buscamos el ascenso de una persona imposible hacer concurso abierto ya no habría ascenso, no le pongamos concurso de méritos y oposición si no se evaluará los méritos y por eso estamos diciendo que se haga una carrera de la administración pública, redactemolo y eliminemos la palabra concurso de méritos y oposición. Interviene el Asambleísta Klever García, como esta claramente estipulado es calificación para ascensos dentro de la misma institución y lo que estamos es haciendo otra diferencia en la supresión de puestos, en la creación de partidas, esto es directamente ascensos en las instituciones donde va cogiendo su carrera civil. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, yo tengo la obligación de recordarles pero es decisión de ustedes es necesario que se incluya una herramienta jurídica como es el periodo de prueba, ese ha sido una de las observaciones yo recomiendo que debe estar esta herramienta jurídica, yo les recuerdo que fue eliminado en el primer debate, hay una observación del Asambleísta Gabriel Rivera que sea dentro de los tres meses no considero que sea oportuno debería ser en los seis meses como está en la LOSCCA es una herramienta jurídica que permita determinar lo siguiente: que la persona que ganó el

concurso esta apta para el cargo yo pongo a debate de ustedes yo como profesional tengo la obligación de recordarles a ustedes. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, la discusión estaría entre tres y seis meses, pero no se olviden que estamos garantizando por concurso. Interviene la Asambleísta Dora Aguirre, eliminábamos el periodo de prueba por una razón porque estábamos hablando que actualmente en la administración pública no hay concurso de méritos y oposición y por lo tanto las contrataciones que hacen la gran mayoría le ponen en periodo de prueba, pero en este caso cuando queremos introducir la modalidad de contratación en base a un concurso de méritos y oposición se entendía que quienes concursaban ya pasaba todo un periodo de evaluación, de pruebas, etc. y sacaban una puntuación de tal manera que eran aptos para trabajar en la administración, entonces no entendíamos en que momento introducíamos un periodo de prueba cuando estos trabajadores y trabajadoras han hecho el esfuerzo de concursar y han salido ya con una puntuación alta y como cuadros fijos para ser contratados, por esa nueva modalidad planteábamos que se retire el periodo de prueba. Interviene el Asambleísta Klever García, comparto plenamente yo creo que lo debatimos fuertemente el concurso de méritos el que le da la garantía y no podía ser posible que a través de este periodo de prueba cualquier órgano nominador vaya a buscar la quinta pata del gato. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, el periodo de prueba es una herramienta de la administración, eso de los concursos y méritos y oposición ya vienen desde hace muchos años no es una figura nueva, la Constitución del 98 disponía expresamente como lo dispone la Constitución actual el ingreso a la carrera se hace mediante concurso de méritos y oposición, igual la LOSCCA también lo señala y establece el procedimiento pero generalmente se dan casos en que las pruebas de evaluación, los sistemas de valoración de los méritos y oposición a veces no están átono ya el desempeño real, practico, la ejecutividad en el puesto, que tal que si efectivamente hagan un concurso pero resulta que no tiene la suficiente habilidad o efectividad o que esa persona en el concurso de méritos y oposición no podemos medir la calidad de atención que va a tener esa persona, si es una persona que tiene una actitud demasiado complicada con la gente, si es una persona que nos va a generar complicaciones, problemas que tendríamos que a ser el proceso de destitución y eso se le complica el futuro profesional al servidor, mas bien en esos seis meses y eso es excepcional y que casi nunca sucede pero por lo menos esta la herramienta ahí que nos permita o le permita a la administración tomar una decisión ejecutiva de este tipo de cuestiones. Para el segundo debate esta en proceso de construcción toda la ley, mientras no aprobemos el informe todos los artículos puede sufrir modificaciones si es que hay el consenso mayoritario en la mesa, luego paso al pleno y ustedes saben que haya lo pueden remodificar hasta que no esta votada la ley esta sujeta a cambios. Interviene el Dr. Carlos Paladines, mas allá de que se trate de una herramienta de administración el periodo de prueba aquí también se trata un tema de derechos, si en el sector privado el ciudadano común debe ingresar a trabajar su derecho al trabajo lo ejecuta después de un periodo de prueba? Porque otros ciudadanos van a tener una calidad distinta sin periodo de prueba por un lado, por otro lado también hay que tomar en cuenta que los puestos de la administración pública es decir que manejan intereses y objetivos nacionales deben tener una responsabilidad mucho mayor que el sector privado, y en el sector privado si se solicita un periodo de prueba sin embargo en el sector público no, que este planteamiento enriquezca el debate. Interviene el asesor Federico Medina, habíamos quedado que el periodo de prueba atentaba contra todos los derechos de los trabajadores por permitirles una herramienta arbitraria al jefe inmediato, para poder disponer si se estaba echando encima, ojo tenemos una ley que esta normando un proceso de calificación de méritos y oposición significa que el ciudadano cumple con los requisitos académicos en el curriculum, presentan un examen y califica y aun así nosotros estamos diciendo que esos procesos son falibles, la única forma que tu te pongas un susterrugio jurídico es decir que

tu proceso o tu herramienta no sirve. Interviene el señor Secretario, se mantiene la eliminación del innumerado. Capítulo Quinto de la Formación y de la Capacitación Art. 76 del Subsistema.- es el subsistema orientado a preservar los mandatos constitucionales en función de un desarrollo integral del talento humano que forma parte del servicio público, a partir de procesos de adquisición y actualización de conocimientos, desarrollo de técnicas, habilidades y valores para la generación de una identidad tendiente a respetar los derechos humanos, practicar principios de solidaridad, calidez, justicia y equidad reflejados en su comportamiento y actitudes frente al desempeño de sus funciones de manera eficiente y eficaz, que les permita realizarse como seres humanos y ejercer de esta forma el derecho al buen vivir. artículo innumerado.- de la formación de las y los servidores públicos.- la formación es el subsistema de estudios de carrera y de especialización de nivel superior que otorga titulación según la base de conocimientos y capacidades que permitan a los servidores públicos de nivel profesional y directivo obtener y generar conocimientos científicos y realizar investigación aplicada a las áreas de prioridad para el país definidas en el plan nacional de desarrollo, referencia Art. 234 de la Constitución de la República. Artículo innumerado.- Del Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos.- El plan nacional de formación y capacitación del servidor público es el conjunto de políticas, estrategias y metas dirigidas a diseñar la ejecución de programas y proyectos anuales de formación, educación continua y capacitación en los organismos, entidades e instituciones del servicio público. Será formulado conjuntamente por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, por el Instituto de Altos Estudios Nacionales en lo relacionado con la formación y educación continua de los servidores públicos; y el Ministerio de Relaciones Laborales en lo relacionado con la capacitación de los servidores públicos, referencia Art. 279 de la Constitución de la República. Art. 77.- Programas de formación y capacitación.- Para cumplir con su obligación de prestar servicios públicos de óptima calidad, el Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos mediante la implementación y desarrollo de programas de capacitación, libres de discriminación. Se fundamentaran en el Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos y en la obligación de hacer el seguimiento sistemático de sus resultados. Artículo 78.- Planeación y dirección de la capacitación.- El Ministerio de Relaciones Laborales y el Instituto de Altos Estudios Nacionales coordinarán con las Redes de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos y las Unidades de Administración de Recursos Humanos de la Institución, la ejecución del Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos que deberá ser desconcentrada y descentralizada, acorde a los preceptos constitucionales. Segundo inciso eliminado, se contempla ya en en el Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos, así como en la normativa presupuestaria vigente. En el caso de las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus entidades se estará a lo que determina el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, la capacitación y el fortalecimiento institucional será de responsabilidad de la Unidades de Administración de los Recursos Humanos, conforme a las disposiciones del Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo no estoy de acuerdo con este último inciso porque debe haber un solo plan nacional de capacitación para todos los servidores públicos, y además en la ley estamos determinando el Instituto de Altos Estudios Nacionales va a conformar una red a nivel del país para la formación de todos los servidores públicos, si dejamos sueltos a los municipios que pasa con el Municipio de Gonzanamá que como aquí hemos dicho no tiene ni siquiera para pagar sueldos y le dejamos que el vea como capacite y forme su gente eso estamos diciendo, cada quien haga lo que quiera si es que puede y si es que tiene plata, Quito y Guayaquil si tienen suficientes recursos y harán sus talleres y establecerán programas de capacitación no

24

solo en el país sino en el exterior, que estamos generando? Estamos generando desigualdad, inequidades inclusive procesos de marginalidad, debemos propender a que haya un solo sistema de capacitación de formación de todo los servidores públicos del mejoramiento de la calidad, la calidad que una secretaria tenga en el Municipio de Gozanamá tiene que ser la misma calidad que tiene una secretaria del municipio de Quito o de Guayaquil no podemos dejar que cada municipio haga lo que quiera. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, estoy de acuerdo con lo que dice el Asambleísta Aguilar, pero hay temas específicos de los municipios ahí no se que le vamos a poner, por ejemplo reciclaje de la basura es todo un proceso de capacitación especialmente el IAEN no lo va hacer, yo no se si se puede dejar una salvedad. Interviene el Dr. Carlos Paladines, posiblemente la redacción del texto no permite el ser claro, lo que se señala en la parte final me voy a permitir leer nuevamente conforme a las disposiciones del plan nacional de formación y capacitación de los servicios públicos, es decir que el municipio realizará como viene realizando hasta el momento su capacitación siempre ligándose a las disposiciones a las normas del plan nacional, equivalente nuevamente a la Ley de Contratación Pública, el municipio contratará la formación y la capacitación que estime, siempre y cuando se enfoque a cumplir esos objetivos del plan nacional. Interviene el señor Secretario, Artículo 78.- Planeación y dirección de la capacitación.- El Ministerio de Relaciones Laborales y el Instituto de Altos Estudios Nacionales coordinarán con las Redes de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos y las Unidades de Administración de Recursos Humanos de la Institución, la ejecución del Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos que deberá ser desconcentrada y descentralizada, acorde a los preceptos constitucionales. Segundo inciso eliminado, se contempla ya en en el Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos, así como en la normativa presupuestaria vigente. En el caso de las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus entidades se estará a lo que determina el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, la capacitación y el fortalecimiento institucional será de responsabilidad de la Unidades de Administración de los Recursos Humanos, conforme a las disposiciones del Plan Nacional de Formación y Capacitación de los Servidores Públicos. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo creo que no hace falta ese inciso de hecho los municipios, los gobiernos autónomos descentralizados tienen la facultad de efectuar programas específicos si que aquí lo mencionemos, porque aquí es como lo dejamos fuera como que están al margen del plan nacional de capacitación de los servidores públicos. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, si no le ponemos ellos se cogerán de la autonomía y no se sujetarán al plan nacional de capacitación mas bien les estamos dejando que hagan lo que quiera. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, es que no van hacer lo que quieran que mejor de un programa nacional les contribuya, les colabore a que se capaciten ningún municipio ni el de Gonzanamá va decir no voy al proceso de capacitación que el gobierno que el Estado le va a financiar de forma gratuita, mas bien aquí le estamos poniendo como una dificultad diciéndole que no que cada gobierno verá como se las arregla, yo creo que si esta en el COOTAD esta ahí y tienen las facultades de autonomía y también lo pueden hacer complementariamente a lo que se lo haga en esta ley, no necesitamos ponerlo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, apoyamos que se quite, se deje, me gustaría saber que acuerdo hay para que se mande a imprimir. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, esta ley debe plantear lo que debe plantear para los servidores públicos con las excepciones que están planteadas en la ley, porque digo esto porque el Código de Ordenamiento Territorial, Descentralización Competencias y Autonomía también es una ley orgánica y una de las cosas que vimos aquí cuando hicieron el congreso extraordinario que hicimos la AME el miércoles de la semana anterior es que ellos están planteando primero que esta ley de servicio público sea archivada, después ya retrocedieron y plantean que esta ley de servicio público respete la autonomía

de los municipios del país, y en ese sentido cuando se habla de que respete hablamos de su propia preparación o sea no es que estamos diciendo que se le deja a cada municipio, el COOTAD va a regir los cuatro niveles de gobiernos, gobierno regional, gobierno municipal, gobierno provincial y junta parroquial, si hay una ley orgánica igual que está que ya contempla la formación los términos que van hacerlo ellos no es que están planteando que cada municipio corra con su suerte de ninguna manera, porque ese código de re-ordenamiento territorial está incluyendo a todos incluso ahí hay parámetros para que ningún municipio por el hecho de que tenga menos población o que este bastante lejos de la capital del país tenga una situación de descrimen, todo eso esta siendo discutido por el COOTAD, porque lo otro da la impresión como que si nosotros aquí estamos resolviendo la suerte de los gobiernos autónomos descentralizados si ellos tiene su propio código en función de lo que dice la Constitución, por ende a mi me da lo mismo que se ponga o que se le quite este inciso. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, ese no es el tema con los municipios, el tema con los municipios es cuando nos sentemos a fijar la relación laboral. Interviene el señor Secretario, Artículo 79.- Efectos de la formación y la capacitación.- La formación y capacitación efectuada a favor de las y los servidores públicos, en la que el Estado hubiese invertido recursos económicos, generará en las y los servidores la responsabilidad de poner en práctica los nuevos conocimientos adquiridos por un lapso igual al triple del tiempo de formación o capacitación. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, y que pasa si fue capacitado y al siguiente día se va a un concurso de méritos y oposición en otra entidad gana el concurso y renuncia. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, si esta esa disposición. Interviene el señor Secretario, Artículo 80.- eliminado ya esta señalado en el plan nacional de formación y capacitación de los servidores públicos. Artículo 81.- Incumplimiento de obligaciones.- En caso de que la servidora o el servidor no cumplan con la obligación establecida en el Art. 76 de esta Ley, haya reprobado en sus estudios o cese en sus funciones, la autoridad nominadora dispondrá el pago a favor de la entidad, en un plazo no mayor de 60 días, previa liquidación del triple invertido por la entidad, más la indexación correspondiente en su capacitación. En caso del no pago se aplicará la jurisdicción coactiva. Referencia 941 del Código de Procedimiento Civil codificar 79, comentario. Artículo 82.- Del pago de honorarios a instructores.- Las servidoras y los servidores públicos que por sus conocimientos y experiencia, sean requeridos para colaborar fuera del horario de la jornada de trabajo, en calidad de organizadores, profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación tendrán derecho a percibir honorarios por su trabajo. Para el efecto, el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá escala de honorarios respectiva. Capítulo innumerado de la evaluación del desempeño. Artículo 83.- Subsistema de evaluación del desempeño.- Es el conjunto de normas técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados justos transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orienta a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades del puesto. La evaluación se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales el desarrollo profesional de los servidores públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por todas las instituciones del estado. Artículo 84.- De la Planificación de la evaluación.- El Ministerio de Relaciones Laborales; y las unidades institucionales de administración de recursos humanos, planificará y administrarán un sistema periódico de evaluación del desempeño, con el objetivo de estimular el rendimiento de las servidoras y los servidores públicos, de conformidad con el reglamento que se expedirá para tal propósito. Planificación y administración que deberá ser desconcentrada y descentralizada, acorde a los preceptos constitucionales correspondientes. La evaluación a las y los servidores públicos se realizarán por lo menos una vez al año. Interviene el Asambleísta Klever García, solamente suspender por lo menos que ya habíamos consensuado y que este una sola

vez al año, en el último inciso. Interviene el señor Secretario, Artículo 85.- Escala de calificaciones.- El resultado de la evaluación del desempeño se sujetará a la siguiente escala de calificaciones: a)excelente, b) muy bueno, c) satisfactorio, d) regular; y, e) insuficiente. En el proceso de evaluación la servidora o servidor público deberá conocer los objetivos de la evaluación, los mismos que serán relacionados con el puesto que desempeña. Los instrumentos diseñados para la evaluación del desempeño deberán ser suscritos por el jefe inmediato o el funcionario evaluador y el servidor evaluado, pudiendo este último realizar sus observaciones por escrito. Los resultados de la evaluación serán notificados a la servidora o servidor evaluado, en un plazo de 15 días, quien podrá solicitar por escrito y fundamentadamente, la reconsideración y/o la recalificación; decisión que corresponderá a la autoridad nominadora, quien deberá notificar por escrito a la o el servidor evaluado en un plazo máximo de ocho días con su resolución. El Consejo de Participación Ciudadana, por disposición constitucional, vigilará los procesos de evaluación, reconsideración y o recalificación. Interviene el Asambleísta Klever García, se podría bajar el plazo de quince días para la notificación de la evaluación, debería cinco días como máximo para que conozca el resultado de la evaluación inmediatamente y pueda pedir la reconsideración o recalificación. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, quien diseña los instrumentos para la evaluación?. Interviene el Dr. Carlos Paladines, la Ley Orgánica del Servicio Público uno de sus principios es fortalecer al sector público en este sentido esta norma dará los marcos a norma, sin embargo el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá una norma técnica de como realizar de manera general las evaluaciones y posteriormente las unidades de administración de recursos humanos de acuerdo a la realidad institucional establecerán normas que rigan esos concurso, al momento de realizarse ese concurso en base a este artículo el jefe inmediato tiene la obligación de instruir al servidor que va a ser esa evaluación, porque sería inconstitucional que a un servidor se lo llame a rendir una prueba sin tener conocimiento de que se va a consultar, a la cuenta hay varios niveles en primer la ley orgánica en segundo lugar una norma quizás reglamentaria pero el Ministerio de Relaciones Laborales con la facultad de establecer una norma técnica jurídica de como realizar en los detalles, las unidades de administración de recursos humanos ejecutando esas normas técnicas de acuerdo a las necesidades de las unidades institucionales que siempre deberán ser señaladas al servidor, el avance de este artículo comparando con la normativa vigente es que en la LOSCCA actual uno no tenía esa obligación jurídica de indicarle al servidor como se va a realizar la evaluación, ahora estamos en un régimen de derechos y este artículo es un avance, sin embargo repito van a ver otras normas adicionales y me permito señalar como asesor una recomendación que no se deje a libre albedrío de las unidades de recursos humanos porque bien como se ha dado un ejemplo puede ser que se pierda esta técnica en esa evaluación. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, en las atribuciones del ministerio de recursos humanos no le dejamos elaborar los instrumentos de evaluación obviamente que serán los grandes los lineamientos que reflejen las políticas del plan desarrollo y todo lo demás. Interviene el asesor Federico Medina, en armonía como decía el señor Asambleísta no todas las instituciones tiene el expertir necesario del conocimiento para saber que necesita cada institución, que puede saber el Ministerio de Relaciones Laborales bajo que mecanismos puede evaluar un ingeniero en minas que trabaja en Lago Agrio. Interviene la señora Presidenta, el Ministerio de Relaciones Laborales solo hace las preguntas, el ministerio define las políticas cuanto va a evaluar de conocimiento, como evaluar de desempeño o sea las políticas, para no dejar de la discrecionalidad hay que decir que el Ministerio establece políticas de evaluación los lineamientos grandes en el marco del plan nacional de desarrollo, porque ahí tiene que ser la evaluación. Interviene el asesor Federico Medina, lo que pasa es que muchas veces es lo que sucedía por ejemplo un personal que esta contratado por servicios profesionales que refiere a un programa o un proyecto de

inversión que refiere aun programa o proyecto de inversión imagine que empieza de enero a diciembre los fondos para ese programa fueron entregados por el ministerio de finanzas en marzo, usted sabe que todas las actividades que realizan programas o proyectos de inversión son correlativos por lo tanto si empiezas con uno se retrasa el 100% de la obra o de las actividades que van a realizar, a ese funcionario en la primera evaluación semestral que se le va a realizar obviamente va tener tres meses sin actividad, pero si recién a los tres meses empieza las inversiones o en infraestructura ese servidor sigue retrasando su trabajo sin tener la culpa él y ni muchas veces la institución sin ninguna mala fe el momento de su evaluación ellos no son contemplados todas las externabilidades y el Ministerio de Relaciones Laborales genera una política en la cual tiene que ejecutar desde cuando fue asignado los recursos, cual es el periodo fiscal, cual es la constitución de las metas y de la funcionalidad del proyecto. Interviene el Asambleísta Klever García, en el artículo 84 ahí esta especificando claramente como usted manifestó que el Ministerio de Relaciones Laborales y las unidades institucionales de la administración de recursos humanos planificarán y administraran el sistema periódico de evaluación a ellos es la competencia y tienen su modelo el modelo en el actual momento, porque ellos califican el trabajo en equipo, contrato, conocimiento creo que esa claro el 84. interviene el Asambleísta Armando Aguilar, el contenido del artículo 85 me parece bastante claro porque se refiere además y hay que tener presente es a la evaluación del desempeño es decir cuando el funcionario esta en funciones y para eso hay parámetros legales, instrumentos de evaluación pero lógicamente que tienen que ser aplicados a las particularidades de cada entidad, yo si quisiera que consideremos si es pertinente en esta ley le pongamos una obligación al Consejo de Participación Ciudadana no creo que estamos en condición de ponerle en obligación al Consejo de Participación Ciudadana en la Ley de Servicio Público, de hecho la Ley de Participación Ciudadana y Control Social ahí establece claramente cuales son las funciones y atribuciones por lo tanto creo que esta demás el último inciso de este artículo. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, queda eliminado este inciso. Interviene el señor Secretario, **Artículo 86.- De los objetivos de la evaluación del desempeño.-** La evaluación del desempeño de las y los servidores públicos debe propender a respetar y consagrar lo señalado en los artículos 1 y 2 de esta Ley. La evaluación del desempeño servirá de base para:

a) ingreso a la carrera administrativa, b) ascenso y cesación; y c) Concesión de otros estímulos que contemplen esta Ley o los reglamentos, tales como menciones honoríficas, licencias para estudio, becas y cursos de formación, capacitación e instrucción. Suprimir el literal a) si se suprime el periodo de prueba. Artículo 87.- Efectos de la evaluación.- La servidora o servidor que mereciere la calificación de insuficiente, será capacitado por la institución en un lapso máximo de 6 meses, culminado el cual será nuevamente evaluado. De obtener la calificación de insuficiente en la segunda evaluación será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata. La servidora o el servidor público que obtuviere la calificación de regular, será capacitado por la institución para ser evaluado en el plazo de seis meses; si en la siguiente evaluación mereciere nuevamente la calificación de regular, dará lugar a que no sea considerado para ascensos por el período de dos años. La servidora o servidor calificado como excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para los ascensos, promociones o reconocimientos, priorizando al mejor calificado en la evaluación del desempeño. Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, en primera instancia digo que estoy en contra de este artículo porque yo desconfío de los procesos de evaluación si nunca son transparentes, y en segundo lugar si es que queda el artículo dice la servidora o servidor que mereciere la calificación de insuficiente, la

calificación no se merece se la obtiene. Interviene el Asambleísta Klever García, yo creo que en al final del primer inciso: "previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata", ya le destituimos ya en la segunda vez y recién nosotros presentamos el sumario administrativo, mi criterio es cuando ya saca insuficiente debería establecerse el sumario administrativo para que sea una legitima defensa y ahí se les este dando la oportunidad para que en seis meses se capacite y tenga la segunda evaluación y ahí se le pueda establecer. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo creo que este artículo es necesario porque se le da al servidor la oportunidad que obtenga la calificación de insuficiente a tener un proceso de capacitación para ser nuevamente evaluado, yo creo que sería por demás que no mejore y en el caso de que no se determinará la insuficiencia dice que previo el respectivo sumario administrativo será destituido si lo dejamos al artículo me parece que esta bien tratado. Interviene el Dr. Carlos Paladines, solamente quería recordar que el sumario administrativo se recomienda que sea después de la segunda evaluación, el objetivo del sumario administrativo es evidenciar que las evaluaciones fueron realizadas conforme a derecho sin un direccionamiento en contra del señor servidor por lo tanto si es que ese sumario administrativo es antes de la segunda evaluación impediría que se de la misma, el objetivo principal del sumario administrativo es evidenciar que la evaluación la primera y la segunda se realizaron conforme a derecho sin un direccionamiento en contra del servidor. Interviene el señor Secretario, artículo 88 se unifica con el artículo 87. Título VI de la carrera del servicio público, capítulo I, Generalidades. Artículo 89.- Estabilidad de las y los Servidores Públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepción. Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares. Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, me nace una inquietud al revisar el título dice estabilidad de los servidores idóneos, pueden haber servidores no idóneos?. Interviene el señor Secretario, Artículo 90.- La Carrera del Servicio Público.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos. La carrera del servicio público garantizará la estabilidad y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y a los requerimientos institucionales, mediante procesos de evaluación e incentivos. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, a mi me parece que este artículo es la antítesis de lo que busca esta ley y voy a fundamentar porque dice: " Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse" cuando decimos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente, ahí digo que es la antítesis porque antes estamos hablando de evaluación y no solamente la carrera del servicio público sirve para promocionar si no también para dentro del ámbito de la evaluación ir eliminando a los funcionarios que no se consideran idóneos, y que han obtenido bajas calificaciones es lo que discutieron mis compañeros en uno de los artículos anteriores, entonces no solamente es para la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia, hasta ahí el fundamento de lo que digo, yo propongo que discutamos porque dice la carrera del servicio público es para promoción de las personas para desarrollarse

profesionalmente solamente para evolucionar porque no hay la posibilidad de involucionar, cuando un funcionario no es idóneo o no es apto, se ha sacado insuficiente eso no es promoción. Interviene el Dr. Carlos Paladines, me voy a permitir leer el segundo inciso del mismo artículo: "La carrera del servicio público garantizará la estabilidad y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y a los requerimientos institucionales" es decir la garantía de estabilidad es de acuerdo o de conformidad con sus actitudes y repito únicamente el segundo inciso del artículo. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, yo creo que la carrera es para garantizar que se fortalezca el servicio en el campo o la rama del servidor desde el momento que ingresa por eso es importante la estabilidad, porque la estabilidad unida a un proceso permanente de capacitación conlleva a la eficacia, a la eficiencia del servidor público, yo creo que en cuanto a conceptos en los términos que esta planteado este artículo esta recogido. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, yo propondría revisar el artículo de manera original que me parece que tiene un poco mas adecuado sustentado su conceptualización me parece que aquí habla dice es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a atraer aquí estamos involucrando también a aquellas personas que de acuerdo a su evaluación han sido también y han tenido una evaluación deficiente e insuficiente y que estamos trayendo a mejorar, esto me parece a traer motivar, retener le podríamos poner a las personas con las competencias mas adecuadas permitir la estabilidad y promoción de sus servidoras y servidores y elevar el nivel de eficiencia del servidor públicos sobre la base de los requerimientos organizacionales, conocimientos, competencias, capacidades, actitudes, responsabilidad, capacitación, profesionalización, funciones y desempeño laboral mediante procesos de evaluación e incentivos a través de una secuencia de posiciones que pueden ser ocupadas en su trayectoria laboral, me parece que esta es mas sensata no se involucraría a todos aquellos, sino aquellos que estarían en condiciones idóneas como se estaba hablando sino también aquellos que están con posibilidades de ir escalando y que han tenido una evaluación insuficiente, pero estamos diciendo atraer, mejorar, capacitar. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, señora presidenta, señores Asambleístas, con todo el respeto señor Asambleísta considero que la redacción del artículo 90 no es la mejor, si usted se puede dar cuenta hay oraciones que no terminan vuelve a la misma idea principal ese es el error que se comete en este artículo y como esta propuesto básicamente lo que esta determinado eliminando por ejemplo los términos retener se incluye los término motivar que se refiere específicamente a la primera parte del artículo que se refería a atraer, sinceramente esta hecha la propuesta en el artículo 90, yo considero sinceramente que es una mejor redacción, también hace referencia a los incentivos se separa en dos párrafos en dos incisos quedaría mejor el papel de interpretar en el sentido literal, sinceramente como usted ve en el artículo 90 es una sola oración un solo inciso que se vuelve un poco confuso, sinceramente recomendamos la redacción que esta en el artículo 90. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo creo que la carrera del servicio público va a mantener una escala jerárquica dentro de los servidores públicos y en el segundo párrafo también se establece que garantiza la estabilidad y promoción de sus servidores que también es importante como Comisión de los Derechos de los trabajadores, mi criterio es que se mantenga como esta. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, aunque finalmente no se cual va a ser mi decisión en esta ley yo considero que es importante que aportemos y aquí dice continuo en el mismo artículo 90 orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser, cuando dice para desarrollarse profesionalmente me salta la duda y no quiero entorpecer esto, en donde nos desarrollarse profesionalmente no es en el ejercicio del cargo del empleo porque hay cosas que se hacen mecánicamente y uno puede ser mecánicamente eficiente pero

puede tener otras limitaciones, por lo tanto yo creo que debería replantearse este artículo por las razones que expuesto, insisto uno no se desarrolla profesionalmente dentro del empleo, del cargo o de la función, le ayuda sí pero ese no es el fin de las cosas. Interviene el Asambleísta Diego Falconí, me da la impresión que esta es una definición y yo veo que no es una definición y segundo que podría aplicarse a cualquier empleado de la empresa privada incluso, espontáneamente me parece que la carrera de servicio público tiene que definirse fundamentalmente en términos de lo que significa servir al Estado para dar servicio al público a la ciudadanía y ese concepto debería estar en primer lugar, porque tal como esta esta, esta definido motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos en su trayectoria laboral en función del Estado y de las obligaciones que el Estado tiene hacia la ciudadanía, esa me parece que es la definición si es que este artículo pretende definir la carrera del servicio público. Interviene el Dr. Dario Peñarreta, la disposición determinada en el espíritu del artículo 90 no puede ser aplicada a los trabajadores porque el ámbito de la ley es solo para los servidores públicos, de ninguna forma ninguno de los artículo recogido ni siquiera por analogía, evidentemente podríamos definir el tema de lo que se busca en el tema de ver la proporcionalidad o a que se refiere la carrera, no lo veo que podría ser aquí al servidor, no tendría un objetivo a donde llegar no se si eso es lo que definía el Asambleísta. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, dejemolo para una nueva redacción y el espíritu se mantiene a mi me parece que el tema de mejorar el servicio como un objetivo final me parece bien. Interviene el Asesor Federico Medina, nos estamos olvidando que la carrera del servicio público llamalo trabajador es una relación contractual con el Estado y aquí en ninguna parte del artículo se define ni se expone esa relación contractual del servidor llamalo servidor y no trabajador porque atenta contra el Código del Trabajo es simple y llanamente un rol que cumple un ciudadano cuando asume una estabilidad laboral basada en una relación contractual con el Estado, que en este caso tiene un distinto patrón porque no tiene un jefe inmediato si no que se convertiría el Ministerio de Relaciones Laborales en el vigilante de esta relación, eso es lo que tiene que describir la carrera porque simple y llanamente es la permanencia a dentro porque tiene que generar responsabilidades, una serie de convicciones que era lo que explicaba el Asambleísta Falconí si yo no pongo como eje central el servicio público para el servidor la carrera se convierte en una cuestión de promoción personal. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, lo redactamos tomando ese particular. Interviene el señor Secretario, Artículo 91.- Servidores públicos protegidos por la Ley de Servicio Público.- Quedan

protegidos por las disposiciones de esta ley todos las servidoras y servidores perteneciente a las instituciones del Estado que hubieren adquirido tal calidad. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, de forma dicen quedan protegidos por las disposiciones de esta ley todos las servidoras y servidores, hay que mejorar la redacción en esta parte. Interviene el Dr. Carlos Paladines, este artículo tenía sentido cuando existía el periodo de prueba, cuando había periodo de prueba habían servidores que no eran de carrera que eran simplemente servidores cumplido el periodo de prueba, el periodo de prueba arranco desde el año 1960 se recibía incluso un certificado en el cual señalaba Pedro ya es un servidor público y este artículo tenía ese sentido, ahora que ya no hay periodo de prueba solamente lo señalo para que los señores Asambleístas lo tomen a consideración, esta mas que claro que la Ley de Servicio Público va amparar a todos los servidores sin excepción. Yo había manifestado que el artículo 92 y el artículo 3 tiene relación y no podemos discutir o debatir sin el artículo 3. Interviene el señor Secretario, Artículo 3 Ámbito.- .- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria en: a) Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, y de Transparencia y Control Social; b) Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; c) Los organismos y entidades

creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad y el control estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; d) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos; e) La Procuraduría General del Estado; y f) La Corte Constitucional. Estarán comprendidos en el ámbito de esta Ley a efecto de remuneraciones, derechos, obligaciones, nepotismo y procedimientos disciplinarios, las empresas públicas, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por lo menos con el cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de recursos públicos. Artículo 93. Servidoras y Servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público, sin perjuicio de estar regulados remunerativamente por esta Ley, exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a: a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado: a.1 Las o los ministros, viceministros y subsecretarios de Estado; a.2 Las o los titulares de los organismos de Transparencia y Control Social, de Control y Regulación y las segundas autoridades de estos organismos; a.3 Las o los secretarios y subsecretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior; a.4 Las o los puestos de coordinadores y subcoordinadores nacionales; a.5 Las o los directores y subdirectores, gerentes y subgerentes, en todas sus categorías y niveles; a.6 Las o los presidentes y vicepresidentes ejecutivos; a.7 Las o los secretarios generales; a.8 Las o los intendentes de control; a.9 Las o los asesores; a. 10 Las o los procuradores síndicos; a.11 Las o los gobernadores; a.12 Las o los intendentes, subintendente, comisarios de policía; a.13 Las o los jefes y tenientes políticos; a.14 Las o los coordinadores generales e institucionales; y, a.15 Las o los Directivos de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación. b) Las o Los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal. c) Las o los dignatarios elegidos por votación popular; d) Las servidoras y servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías; e) Las o los miembros del Consejo Nacional Electoral y miembros del Tribunal Contencioso Electoral; f) Las o los miembros de la Corte Constitucional; g) Las o los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas; h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de período fijo; i) Las o los Diplomáticos sujetos a la carrera del servicio exterior j) Las dignatarias y dignatarios, autoridades o miembros de cuerpos colegiados o de corporaciones a cuyo cargo corre el gobierno de las instituciones del Estado; k) El personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas; l) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior. m) El personal docente comprendido dentro del sistema nacional de educación. Las servidoras y servidores comprendidos en los literales de este artículo no estarán sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en esta Ley, respecto de lo cual aplicarán sus propias leyes, en donde se contemplaran sus procesos de evaluación. La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que se desempeñe por encargo, subrogación o nombramiento provisional. Las servidoras y servidores comprendidos en todos los literales citados en este artículo, se regirán en materia de remuneraciones ingresos complementarios, estímulos, compensaciones, subsidios, derogaciones económicas y

14

todo tipo de beneficio social, así como la valoración remunerativa de su escala, por esta ley y la normativa que para el efecto establezca el Ministro de Relaciones Laborales. En lo referente a sus deberes, derechos, inhabilidades, prohibiciones e ingreso de personal se sujetarán a las disposiciones previstas en sus leyes propias, a excepción de lo determinado en los artículos 10, 14 y 15 de la presente Ley, que se aplicarán para las instituciones o empresas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (codificar 10, 14 y 15). Interviene al señora Presidenta de la Comisión, hay algunos criterios respecto al artículo 3 y del 92, es mas yo recuerdo que para el primer debate se firmo respaldando el informe pero hubieron compañeros que en el tema del artículo 93 que también tiene que ver con este artículo, hubo otro informe un alcance yo quisiera que podamos debatir sobre este artículo. Interviene el señor Secretario, Artículo 93.- Carrera Docente.- Los técnicos docentes y el personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, de conformidad con el artículo 349 de la Constitución. Interviene la señora Presidenta, queda abierto el debate. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, yo creo a lo que tiene que ver con el artículo 3 que se refiere al ámbito de esta ley esta en los términos de que esta ley tiene como ámbito a todos los servidores del país y el artículo 92 que tiene que ver con las excepciones quienes se excepcionan del ámbito de Ley de Servicio Público ahí no hay ningún problema ni siquiera desde el punto de vista técnico jurídico, por ende se cuando se hizo la discusión aquí y quedo pendiente la discusión para el ámbito de la ley del servicio público no había razón porque nosotros habíamos discutido de manera amplia para el primer debate y quedo planteado justamente el ámbito de la ley de servicio público con las excepciones que recoge el artículo 92, con lo que sí yo no estoy de acuerdo dejo en el hecho de que ahora se aumente el artículo 92 el último inciso eso no tiene razón de ser, quien sugirió que se aumente el último inciso? Porque el último inciso pretende echar abajo los alcances del literal m) del artículo 92 que habla de que los maestros docentes de este país se rigen por su propia ley especial, el inciso último del artículo 92 mañosamente se está planteando de que haya la excepción que se rijan por su Ley de Carrera Docente y en lo que tiene que ver a escalafón con remuneraciones se deja de lado o sea entran al ámbito de esta ley y digo mañosamente porque esta es una forma de pretender desnaturalizar lo que dice el artículo 349 de manera expresa de la Constitución, pido señora Presidenta que por secretaria se de lectura al artículo 349 de la Constitución que es el que esta en estrecha relación con la excepción en el artículo 92 y a la vez con el contenido del artículo 93 de este proyecto de ley. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo quiero saber de donde se acogió esa sugerencia si tienen alguna plantilla los asesores. Interviene el señor Secretario, Art. 349 de la Constitución de la República.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, de manera expresa esta diciendo la Constitución como también de manera expresa esta diciendo el artículo que pido que se de lectura al artículo 355 de la Constitución referida a las universidades. Interviene el señor Secretario, Art. 355 de la Constitución de la República.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y

15

responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, señora presidenta, señores asambleístas miembros de esta Comisión, como se ha dado lectura a los artículos respectivos de la Constitución esta bien claro que la ley que estamos para el segundo debate y su informe que estamos preparando aquí no puede estar en contraposición de lo que dice la Constitución porque caso contrario la ley será de nulidad absoluta, esto en función de la supremacía que esta en la propia Constitución; y que la Constitución esta por encima de toda ley de ahí que no hay razón para que se ponga este último inciso en este artículo 92; y por ende elevo a moción que se elimine este último inciso del artículo 92. Interviene el Asambleísta Armado Aguilar, yo quisiera pedir que se de lectura el Art. 225 de la Constitución. Interviene el señor Secretario, Art. 225 de la Constitución de la República.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, de la lectura del artículo 225 podemos inferir lo que esta regulado en el ámbito de esta ley en el artículo 3 tiene concordancia constitucional lo que dice el compañero Linder, el artículo 3 no creo que esta en discusión, esta dentro de lo que establece el Art. 225 que no hay donde perderse y quiero pedir que por secretaria se de lectura al Art. 229. Interviene el señor Secretario, Art. 229 de la Constitución de la República.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, el artículo 229 dice en el segundo párrafo del segundo inciso claramente establece: "La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público", no dice que para unos servidores habrá un organismo o una dependencia o una autoridad que regule el tema de las remuneraciones sino que un solo organismo rector, es una disposición constitucional que debemos tenerla presente y sugiero que mejoremos la redacción el artículo 92 en el primer inciso en el que dice "servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público". Interviene la señora Presidenta de la Comisión, como es artículo 3 esta pendiente revisemos primero el 3 lo que acordemos en

el 3 lo pasamos al 92 y 93 para ir en orden. Interviene el Asambleísta Tito Nilton Mendoza, lo que dice el Asambleísta Aguilar tiene razón pero si revisamos pormenorizadamente las disposiciones del Art. 229 habla que la ley definirá el organismo rector pero la ley también puede determinar excepciones en el caso de los maestros es la excepción que puede determinar la ley por un mandato constitucional dispuesto en esa disposición, segundo lo que si no puede hacer la ley es ampliar el ámbito del mandato constitucional que si se lo hace al artículo 3 de esta ley que estamos proponiendo, una cosa es la excepción y otra es la ampliación de la disposición constitucional. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, en relación al artículo 93 hay una moción presentada por el Asambleísta Linder Altafuya de que se elimine el último inciso. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, si en en el artículo 3 estamos estableciendo que esta en concordancia con el artículo 225 de la Constitución de la República en el 92 efectivamente se están determinando las excepciones en lo que concierne a aquellos servidores o aquellas instituciones en las que la Ley de Servicio Público, esta ley que estamos nosotros preparando no les afecta o no están contemplados en las disposiciones que aquí se señalan, pero es necesario que tengamos presente que el primer inciso del 92 establece: "que las y los servidores excluidos de la carrera del servicio público" es decir de la carrera del servicio público es decir todos los que aquí se van a detallar en distintos literales están excluidos de la carrera del servicio público, porque efectivamente tienen su propia normativa que regula su carrera y su escalafón en eso no hay discusión nunca ha estado en discusión el tema de las características particulares de algunos sectores de servidores públicos que deben y tienen sus propias carreras profesionales, pero es necesario que tengamos presente lo que a continuación se dice en el 92 sin perjuicio de estar regulados remunerativa, yo le ampliaría y económicamente por esta ley porque efectivamente esta ley lo que hace es establecer una serie de derechos que van a beneficiar a todos los servidores públicos que están establecidos en el artículo 3 de esta propia ley, es decir aquí estamos contemplando por ejemplo un bono por situación geográfica, ese bono por situación geográfica no lo gozan ni los servidores judiciales, ni los servidores de la fiscalía ni a otros servidores que aquí se los esta excluyendo, sino establecemos este parámetro de que sin perjuicios de estar regulados remunerativa y económicamente esta normativa de la Ley de Servicio Público en lo demás están excluidos, lo único que va a regular y que quede completamente claro es el tema de las remuneraciones y los beneficios económicos, porque caso a contrario a criterio de quien va a quedar la regulación económica de los funcionarios judiciales, los funcionarios de la Fiscalía, los funcionarios del Consejo Nacional Electoral y de todos los que aquí estamos excepcionando, de los secretarios generales, los intendentes, los gobernadores quien va a regular remunerativamente y en los beneficios económicos a estos funcionarios, estoy completamente de acuerdo que en el último inciso que ha sido incorporado porque aclara el artículo no lo complica, lo aclara es decir: "las servidoras y servidores comprendidos en todos los literales citados en este artículo, se regirán en materia de remuneraciones ingresos complementarios, estímulos, compensaciones, subsidios, derogaciones económicas y todo tipo de beneficio social, así como la valoración remunerativa de su escala, por esta ley y la normativa que para el efecto establezca el Ministro de Relaciones Laborales" si lo único que estamos diciendo se le va reconocer los mismos derechos de los servidores del sector público en materia de remuneraciones e ingresos complementarios, compensaciones y subsidios y aquí estamos estableciendo en esta ley, esta ley por ejemplo y mas adelante hay un artículo en el que establece que todo funcionario público que ha prestado sus servicios más de cinco años si renuncia voluntariamente tendrá derecho a una compensación y un estímulo por renuncia voluntaria, si dejamos excluidos de todos estos estímulos económicos vamos a dejar excluidos de un sin número de derechos que estamos regulando y que estamos incorporando en esta ley, en lo referente a sus deberes, derechos, obligaciones, inhabilidades, prohibiciones e ingreso de personal se sujetarán en las disposiciones

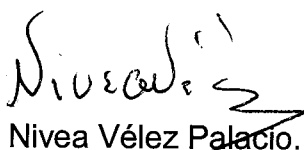
previstas en sus leyes propias es decir lo esta aclarando al artículo, no le esta complicando a excepción del tema de las empresas públicas. En el primer párrafo del último inciso lo único que hace es incorporar en todo lo que concierne a beneficios remunerativos y económicos a aquellos que estamos excepcionando, y en el último párrafo del último inciso se esta diciendo en lo que respecta a deberes, derechos, inhabilidades se sujetan a su propias leyes, yo creo que no hay ningún problema este último inciso mas aclara la amplitud y el ámbito de las excepciones de este artículo. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, primero totalmente de acuerdo con la moción presentada por el Asambleísta Altafuya que fue respaldado por Tito Nilton Mendoza en el sentido de eliminar esa parte, yo creo que el análisis debe ir mas aya en el asunto del magisterio, no estamos tomando en cuenta nosotros algunas situaciones aquí se habla dentro de las excepciones y se cita a jefes y tenientes político el Código de Ordenamiento Territorial prevé que se van a elegir gobernadores regionales con eso se eliminaran las figuras de aquellas de tenientes políticos, de jefes políticos hablo del COOTAD, de la misma manera el Código de Ordenamiento Territorial se refiere a que los los concejales pasaran a ser servidores públicos y aquí los estamos excepcionando también, igual caso lo de las notarias en la Constituyente se dieron plazos para que las notarias pasen a ser parte de los municipios tengamos en cuenta todos esos detalles, tengamos en cuenta estas observaciones y me ratifico en el hecho de que respaldo la moción de Linder Altafuya apoyada por Tito Nilton Mendoza. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, antes de continuar con el debate hay una moción debidamente apoyada, señor secretario sírvase constatar el quórum y tomar votación. Interviene el señor Secretario, Asambleístas presentes: Dora Aguirre, Armando Aguilar, Linder Altafuya, Diego Falconí, Francisco Cisneros, Klever García, Tito Nilton Mendoza, Carlos Samaniego, Nivea Vélez. Moción presentada por el Asambleísta Linder Altafuya y apoyada por los señores Asambleísta Tito Nilton Mendoza y Francisco Cisneros. Moción: "Pide se elimine inciso final del artículo 92" Votación: Dora Aguirre negativo, Armando Aguilar negativo, Linder Altafuya afirmativo, Diego Falconí negativo, Francisco Cisneros afirmativo, Klever García afirmativo, Tito Nilton Mendoza afirmativo, Carlos Samaniego abstención, Nivea Vélez afirmativo. Resultado de la Votación, 5 votos afirmativos, 3 negativos y una abstención. No se acepta la moción. Interviene el señor Secretario. Interviene el Asambleísta Tito Nilton Mendoza, el Asambleísta Altafuya hizo una exposición y pregunto quien puso esa disposición, que legitimidad tiene, si no se ha aprobado por esta Comisión que se incluya o la inclusión de esa disposición no tiene valor, entonces deberíamos volver a como estábamos antes, yo mocionaría ahora que se mantenga esa disposición, yo pido que se nos de el texto que se aprobó en el primer debate y si no esta esa inclusión es totalmente ilegítima y carece de total validez. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, el punto de orden va en el sentido que fue presentada una moción y tubo apoyo, esa moción fue votada y esa moción no tuvo los votos que establece el Art. 26 penúltimo inciso, ahora también como complemento de este punto de orden debo decirles a las y los Asambleístas de esta Comisión que la mecánica del proceso de revisión de esta ley no ha sido la aprobación de artículos, estamos revisando para cuando tengamos que aprobar ahí si se votará y se dejará establecido de tal manera que en este momento fue planteada la moción que se elimine eso y no ha sido aceptada, por lo tanto y consecuentemente a la practica parlamentaria eso queda para cuando se tenga que votar los artículos, no estamos aprobando simplemente queda para discutir en un segundo momento cuando efectivamente votemos la ley. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, el tema es Asambleísta que ya aceptamos, no debimos aceptar la moción del Asambleísta Altafuya, hubo una moción planteada, una moción sometida a votación y ahora no podemos cierto no era de haber mocionado, yo dije volvamos al artículo 3 pero hubo insistencia de que votemos sobre esa moción planteada, hay un pedido de rectificación de la votación que hay que darle curso para poder actuar

legalmente. Interviene el Asambleísta Carlos Samaniego, entorno a esto y para no polemizar mas si me queda inquietudes, creo que aquí no hemos acordado votar por artículos, creo que aquí debemos agotar el debate entre nosotros y un debate con altura, con profesionalismo que nos caracteriza a todos, si es que en este punto que estábamos nosotros analizando el debate y era consensuado y mayoritario entonces tendremos que tomar en consideración la presidencia para poder rectificar o mejorar ese artículo, lo otro si es verdad de acuerdo al texto original no consta en esta parte que se ha incluido, hay que tomar en consideración eso y dejar pendiente para revisar que paso, de donde se incluyo esto y que nos den una explicación, se nos informe de donde ingreso y luego de eso procesemos un nuevo debate y una incorporación o retiramos esa parte. Interviene el Asambleísta Francisco Cisneros, al respecto como que quiero entender que se quiere legitimar por una votación que hubo algo que es ilegítimo haber incluido algo que nosotros jamás hemos discutido, o sea que aquí pueden aparecer textos de donde, a mi parece condenable el hecho de que se quiera incluir algo que nosotros no hemos discutido y peor para hacer daño al Magisterio y peor para se daño a los servidores públicos, si nosotros no lo discutimos y si esto apareció yo pediré sanciones para la gente que lo hizo, no se puede faltar el respeto a la majestad de la Asamblea Nacional, no puede aparecer un texto que jamás hemos discutido y no se puede venir ahora a querer legitimar unas palabras que fueron incluidas sin discusión porque votamos es lo racional y nosotros comprendemos que se pretende hacer daño al Magisterio, porque esta es una lectura tramposa, y si es que no hay la acuciosidad lo digo compañeros de hacer una lectura sesuda e inteligente como la hecho Linder de y ha sido ratificada por Tito Nilton Mendoza y esto pasa y no es justo. Interviene el Asambleísta Armando Aguilar, yo creo que ya pasamos el tema de la discusión de efecto de sustentar la moción, Linder había pedido la rectificación de la votación, se debe proceder a esa rectificación de la votación yo creo que no es para alarmarse aquí tampoco hay motivo para que se sancione alguien yo creo que debemos guardar proporción en nuestras intervenciones porque no solo es el tema de este texto, hay otros textos que la Comisión asesora y se están incorporando y que nosotros estamos revisando y que de manera unánime estamos aceptando o no, pero que todavía no estamos votando no hay trampa ni dedicatoria yo creo que aquí estamos claros de la defensa de los derechos de los trabajadores de los servidores públicos y fundamentalmente de los maestros, de tal manera señora presidenta yo si quisiera que continué con la petición de Linder respecto a la rectificación de la votación, no tengamos temor que esto es vinculante de que esto ya paso, ya quedo ahí no estamos votando la ley lo que dijo Carlos, no estamos votando artículos, no estamos votando la ley, estamos haciendo una revisión y luego en el debate y en la votación cuando tengamos que hacerlo ahí lo haremos. Interviene el Asambleísta Klever García, hay un adagio popular que dice hecha la ley hecha la trampa, y aquí se ha colocado una trampa a escondidas a solapas o se pretende en esta Comisión, quienes hacemos la ley somos los Asambleístas y tenemos que tener responsabilidad frente al país, frente al Magisterio, frente a los servidores públicos por mas observaciones que nos hagan los asesores y así están en cada uno de los artículo habían manifestado observación de asesores y aquí no existe observación de asesores y no existe ninguna observación de ningún Asambleístas que había realizado en el pleno de la Asamblea Nacional, eso si es causal para que nosotros entablemos a establecer responsabilidades porque este tipo de actitudes traicioneras, mañosos, miserables, tramposas no vamos a permitir, porque nosotros fundamentalmente debemos encaminarnos en el 349 de la Constitución ahí establece claramente una ley que regule la carrera docente y el escalafón y en esa ley están las remuneraciones del Magisterio, en esa ley están los estímulos y sanciones, no podemos hacer una ley inconstitucional e ilegal. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, yo quiero pedirles señores Asambleísta porque sería absurdo de que aquí hablemos de los derechos de los trabajadores y de los servidores y que a quienes trabajen con nosotros que son los

19

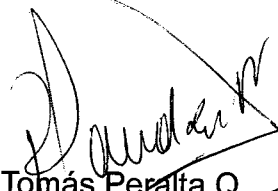
primeros servidores les agradamos con expresiones que no son muy comedidas, digo siempre tenemos que hacer teoría y práctica primero, segundo yo no creo que hubo una intervención mañosa de nadie, hay una sugerencia de los asesores como otras tantas no las hemos acogido, lo que pasa señores Asambleístas yo insistí volvamos al artículo tres y el Asambleísta Altafuya insistió en que votemos, teníamos que darle el mismo tratamiento que el resto si no que fuimos embarcándonos en un proceso de votación, yo quiero decirles que superemos este in pase ciertamente no se han ido votando pero en todo lo que hemos suprimido yo he tenido la precaución de decir que alguien me decía que estoy haciendo sondeo, quitamos o no quitamos, si mayoritariamente han dicho quitemos algo hemos dicho quitemos, pero como aquí pude ver que habido dos posiciones contrapuestas por eso también accedí al planteamiento del Asambleísta Linder Altafuya yo creo que debemos superar esto y les pido que nos respetemos de lado y lado. Interviene el Asambleísta Linder Altafuya, yo primero tengo pedido la rectificación de la votación pido en primer lugar, en segundo lugar nosotros tenemos que ser coherentes, nosotros somos Asambleístas esta es una comisión que tiene que presentar un informe para el segundo debate, pero este informe no puede ser para desmejorarlo, lo que nosotros mismo hicimos que hizo esta Comisión en el primer debate y lo que se discutió en el pleno de la Asamblea Nacional no puede ser para desmejorar y aquí esta yo tengo el proyecto de ley que presentamos con el primer informe en este aspecto del artículo 92 y 93 coincidimos tanto los que presentaron informe de mayoría y de minoría coincidimos y el texto que fue discutido y aprobado en el pleno ahí no hay votación, pero nadie inobservo o dijo que estaba en contra de su criterio en contra de como se presentó en este informe en este proyecto de ley en el artículo 92 y aquí esta el artículo 92 después de que termina con las excepciones recogidas señores Asambleístas en el literal m) que dice el personal docente comprendido dentro del sistema nacional de educación de ahí dice las servidoras y servidores comprendidos en los literales de este artículo no estarán sujetos a los procesos de evaluación, de desempeño determinados en la ley respecto de lo cual aplicarán sus propias leyes en donde se contemplarán procesos de evaluación, la servidora de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupará uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo perderán su condición de carrera y podrá ser libremente removido salvo que desempeñe por encargos, subrogación o nombramiento provisional hasta ahí termina el artículo 92. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, como no fue propuesto por ningún Asambleísta, ni en el pleno, ni por escrito y no hay persona de que haya aparecido eso simplemente no corre. Interviene la señora Presidenta de la Comisión, se suspende la sesión.

Se suspende sesión a las 11H36.



Nivea Vélez Palacio.

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL.**



Tomás Peralta Q.

SECRETARIO RELATOR